AÑO DE 1855. *Jueves 9 de agosto.* NÚMERO 95.



BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

En la Gaceta del 2 del corriente se lee lo que sigue.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En atencion al mérito y circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Isidoro de Hoyos, Capitan general de Castilla la Nueva, vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 31 de julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Orense 6 de agosto de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

En la Gaceta de Madrid del 4 del corriente se lee lo que sigue.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta corte el Teniente General D. Juan de Zavala, vengo en disponer que se encargue de nuevo del Ministerio de Estado y del despacho de la Direccion general de Ultramar, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que el Ministro de la Guerra, Conde de Lucena, ha desempeñado interinamente ambos cargos.

Dado en San Lorenzo á 2 de agosto de 1855. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Senadores y Diputados que formen parte de cualquiera Junta ó corporacion tendrán la presidencia de la misma por el órden de mayor edad indistintamente, siempre que su representacion proceda de nombramiento de los Cuerpos colegisladores.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á 2 de agosto de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.° Se comprenden en las disposiciones de esta ley á todos los españoles deportados y desterrados por causas meramente políticas como consecuencia de los sucesos de 1848 y cuantos evitaron la deportacion y destierro refugiándose en pais extranjero, siempre que su deportacion, destierro ó espatriacion haya durado á lo menos dos meses.

Art. 2.° A los comprendidos en el artículo anterior se concede un ascenso en su carrera, sin perjuicio de los que hayan podido corresponderles por antigüedad y gracia hasta la publicacion de la presente ley.

Art. 3.° Los comprendidos en el art. 1.° que

no hubieren pertenecido á las carreras militar, civil ó eclesiástica, tienen derecho á ser empleados con preferencia en los destinos públicos, segun sus padecimientos, capacidad y circunstancias personales á juicio del Gobierno de S. M.

Art. 4.° A los que hubieren sido empleados del Gobierno antes de la deportacion, destierro ó emigracion, como á los que entrasen de nuevo en las carreras del Estado, solo en virtud de esta ley, se les abonará como tiempo de servicio el que medió desde la deportacion, destierro ó emigracion hasta su vuelta á la Península.

Art. 5.° El Gobierno puede recompensar á los deportados, desterrados y espatriados que á su juicio lo merezcan con procuras de las Audiencias, Juzgados y demás Tribunales del Reino, notarías, escribanías de Cámara, de Hacienda y numerarias, honores de Alférez de fragata y de ejército.

Art. 6.° Si los comprendidos en los artículos 2.° y 3.° prefieren al ascenso y entrada en las carreras que en los mismos se prescriben una condecoracion, tendrán derecho para reclamar segun sus circunstancias, tambien á juicio del Gobierno, las cruces de Carlos III ó Isabel la Católica, desde las grandes á las pequeñas, y la de Isabel II, libre de todo gasto.

Art. 7.° En los diplomas que se expidan de cualquiera de las anteriores condecoraciones, se expresará clara y esplícitamente que se conceden al sufrimiento por efecto de deportacion, destierro ó emigracion de 1848.

Art. 8.° Los padres, viudas ó huérfanos de los que han perecido en la deportacion, destierro ó emigracion, ó por resultas de ellas siempre que hubiesen durado mas de seis meses, gozarán segun sus circunstancias, igualmente á juicio del Gobierno, de una pension de cinco, seis ú ocho reales vellon diarios los padres durante su vida, las viudas y solteras mientras no varien de estado, y los huérfanos hasta los 25 años, si antes no fuesen colocados ó terminasen una carrera literaria.

Art. 9.° Los comprendidos en el artículo anterior tienen derecho á optar entre la condecoracion y la pension.

Art. 10. Se concede el término de cuatro meses desde la publicacion de esta ley, para que los interesados entablen sus solicitudes con arreglo á las instrucciones que publique el Gobierno de S. M., teniendo á la vista los estados que obren en el expediente.

Art. 11. Todos los antecedentes sobre deportados y desterrados que obran en la comision se pasarán á los efectos que corresponda á la que las Córtes tienen nombrada para exigir la responsabilidad á los Ministros anteriores á la revolucion del último julio.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á 2 de agosto de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 7 de agosto de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 31 de julio me transcribe la Real orden siguiente.

El Sr. Subsecretario de la Guerra me dice con fecha 31 de mayo último lo que copio.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que por conducto de esa Capitanía general, promovió el Auditor de guerra honorario D. Miguel de Cordova y Mur, vecino de Cortasa, en solicitud de que se decretáse que por su carácter de Auditor de guerra honorario goza el fuero militar. Enterada S. M., y considerando que los honores en todas las carreras causan las mismas preeminencias, prerogativas y exenciones que disfrutan los propietarios á no hallarse limitadas expresamente conforme con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M., que los Auditores de guerra honorarios, lo mismo que los Ministros togados honorarios de dicho Tribunal, gozan fuero militar.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo traslado á V. S. para que tenga la bondad de disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de los individuos comprendidos en ella que se encuentren en la misma, y á quienes corresponde el fuero de guerra conforme á lo resuelto por S. M. en la inserta soberana determinacion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 6 de agosto de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

SECCION DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular número 49.

La inobservancia de las órdenes vigentes sobre la construccion de cementerios puede causar muy fatales consecuencias para la salud pública.

En las críticas circunstancias en que nos encontramos y cuando los funestos estragos del cólera-morbo se hacen sentir en muchas poblaciones de la Península, ya que la Divina Providencia nos ha librado hasta hoy de tan gran calamidad, considero de la mayor importancia la mejora de los cementerios respecto de su situacion y demas circunstancias sanitarias con que deben establecerse.

Segun tengo entendido, en la mayor parte de los pueblos de esta provincia los cementerios se encuentran unidos á las iglesias parroquiales: los fieles se reunen cotidianamente en estas para los actos religiosos, y los miasmas corrompidos que exhalan los cadáveres naturalmente se extienden por la atmósfera mezclándose con el aire que se respira.

Aun cuando no se advierta la fetidéz de los cuerpos enterrados, es indudable que sus emanaciones salen fuera de la tierra y pueden causar sin otra causa considerable perjuicio á la salud pública.

Es pues de absoluta é imperiosa necesidad, que inmediatamente se proceda en todos los pueblos á establecer los cementerios que no reunan las condiciones que las leyes y los principios de la ciencia de curar prescriben, en puntos muy ventilados y suficientemente distantes de las poblaciones y á sotavento de estas.

A este fin, prevengo á los Ayuntamientos que en union de la Junta de Beneficencia y Sanidad y del Cura, procedan inmediatamente oyendo á los médicos y cirujanos de la municipalidad, á designar el punto mas conveniente donde haya de situarse el cementerio, formando expediente en que consten todas las diligencias; y si la respectiva iglesia parroquial no cuenta con fondos de fábrica, y en el pueblo no puede formarse con urgencia y prévia autorizacion una asociacion piadosa que se ofrezca á costear las obras necesarias mediante la retribucion ulterior de un moderado derecho de sepultura exigido á las clases no pobres; redáctese el proyecto por un arquitecto ó maestro alarife en que se exprese el costo, y segun su entidad se propondrán los arbitrios ó medios económicos para atender á este gasto extraordinario; y todo así evacuado se me remitirá para pasarlo á la Excma. Diputacion provincial, á fin de que resuelva lo conveniente respecto de la aprobacion de los medios que se propongan.

Para evitar los males inmediatos por la inconveniente posicion de los actuales cementerios, la Autoridad municipal procederá ante todo á adoptar las disposiciones que las circunstancias de localidad demuestren ser necesarias, estableciendo provisionalmente un cementerio que pueda cerrarse por de pronto con una fuerte estacada ó por otro medio fácil, sin perjuicio de dar cuenta de este extremo al remitir el mencionado expediente.

Encargo muy encarecidamente á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fijen su atencion sobre este importante particular, cumpliendo con la mayor exactitud cuanto queda prevenido. Orense 7 de agosto de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

En mi circular fecha 31 de julio último inserta en el Boletin extraordinario del 5 del corriente, tengo repetido á los señores Alcaldes de la provincia que el dia 13 de este mes concluye sin la menor prórroga el término concedido para la admision de la suscripcion voluntaria de la emision de los 230 millones. Es muy conveniente que los señores Alcaldes hagan entender esto mismo á los contribuyentes de sus distritos municipales, pues pudiera suceder que por ignorar esta esencial circunstancia dejen de aprovecharse de las ventajas que proporciona la suscripcion voluntaria.

Tambien puede ocurrir que por aguardar al último dia del término señalado, se reunan tantas demandas que no sea posible despacharlas en las horas hábiles de recibo en la Caja de la Tesorería, por las muchas operaciones que producen: así que es muy oportuno que los señores Alcaldes exciten á los contribuyentes de sus Ayuntamientos para que el que tenga ánimo de presentarse voluntario, lo haga con tiempo oportuno á evitar el caso que dejo indicado. Orense 8 de agosto de 1855.—*Vicente García de Mena.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Circular.

Dispuesto por el título 2.º, artículo 11 de la ley para la venta de los bienes declarados del Estado, y condiciones generales de su enagenacion de 1.º del último mayo, el perdon de los atrasos que adeuden los censatarios, procedan ora de que no se hayan reclamado en los cinco últimos años, ora de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó de cualesquiera otra causa; y siendo ya varios los que aprovechándose de esta Real gracia se confesaron deudores, utilizándose á la vez del beneficio que les concede aquella legislacion, al mismo tiempo que les faculta para redimir las cargas que afectan los feudos de que proceden; creo inútil demostrar las inmensas ventajas que llevan en sí beneficios de esta clase, que al paso del interes colectivo é individual á los encubridores de una propiedad que nunca puede corresponderles, evitan las fatales consecuencias que indudablemente ha de producir la minuciosa investigacion que de los censos, rentas, derechos y acciones de que se incauta la Nacion va á practicarse con vista de los datos y noticias que tengo en mi poder. Condonados pues, los atrasos por virtud de dicha Real disposicion, y en el supuesto quizá de que aquellos fuesen un insuperable obstáculo de vencer por la penuria de las épocas para que antes de ahora confesasen una ocultacion tan injusta como inmoral que en cualquiera tiempo y en donde quiera se encuentre el delito hay que castigarlo, exorto y aconsejo á los que se hallen en este caso para que no desperdiciando tan favorable coyuntura por las grandes utilidades que les reporta, se acojan á la gracia del perdon que desde luego se les concede, alejando así la corrupcion de semejante procedimiento que las buenas doctrinas rechazan. Orense agosto 6 de 1855.—*José María de Untabeytia.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Laroco.

Esta corporacion y Junta pericial se estan ocupando de la formacion del padron de riqueza de este distrito; y á fin de que llegue á conocimiento de todos los terratenientes forasteros, se hace saber al público para que el que tenga que esponer de agravio concurra á la secretaría de este ayuntamiento hasta el 15 de agosto en que quedará difinitivamente arreglada la referida operacion. Laroco y julio 29 de 1855.=E. A., *Francisco Mendez.*—P. A. D. A., *J. Francisco Gonzalez Sagrario*, secretario.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Leiro.

Se hace notorio á vecinos y forasteros comprendidos en la contribucion territorial para el año de 1856, que en todo el mes de agosto la junta pericial de este distrito reunida todos los domingos en la consistorial y los demas dias una comision de la misma en casa de su presidente, tiene de manifiesto los trabajos de su cometido ó sea la graduacion del producto líquido imponible de cada contribuyente que ha de servir de base. Las personas que quieran informarse pueden concurrir, en la seguridad de que se oirán sus quejas, se desharán agravios y se admitirán los cargos y descargos que quieran hacer: transcurrido dicho término no se oirán reclamaciones. Leiro julio 30 de 1855.—*Angel Fernandez Neira.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

De unas cartas de Ribadavia fecha 30 y 31 de julio último se han insertado en el periódico La Soberanía Nacional *con amarga censura las noticias siguientes:*

1.ª Que el Gobernador de esta provincia luego que supo que esta ciudad habia sido invadida del cólera, se encastilló en su casa, y á nadie quiso

recibir sino al Oficial encargado de los partes sanitarios.

2.ª Que ha permanecido indiferente sin tomar resolucion alguna sobre la extraordinaria afluencia de gentes que ha tenido lugar en estos dias en el santuario de la Virgen del Monte, adonde han acudido de todas partes por una agua que llamaban milagrosa para la enfermedad de la vid, dejando en cambio limosnas que parecia ser el objeto principal de los que forjaron la noticia.

3.ª Que ha multado al Alcalde de Ribadavia, porque este dispuso se leyesen periódicos avanzados en las casas de Ayuntamiento.

RECTIFICACIONES.

A la 1.ª Es completamente falso que la ciudad de Orense haya sido invalida del cólera, y ademas sus habitantes saben que el Gobernador de la provincia ha estado y está visible todos los dias, no solo en su despacho sino en los sitios mas públicos.

No se *encastilló* cuando realmente estuvo atacada del cólera la ciudad en el año anterior, y mal podia hacerlo ahora si hubiese, que no los hay, peligros que correr, teniendo sentimientos humanitarios y la conciencia de su deber, al que nunca faltará.

A la 2.ª Apesar de que en la Secretaría del Gobierno de provincia no se ha recibido comunicacion alguna del Alcalde del distrito a que pertenece el santuario de la Virgen del Monte, el Gobernador tan luego como tuvo noticia del hecho pasó una orden á la Autoridad local con fecha 14 del mes pasado, por la que se le prevenia informase sobre el particular, é impidiese se explotase bajo ningun concepto la piedad ó sencillez de los labradores, inculcándoles que la virtud del agua, caso de tenerla, no consistia en las limosnas; y que si despues de esta advertencia aun querian darlas, procurasen que de ningun modo fuese en provecho de ningun particular, dando parte de todo para determinar lo mas conveniente.

Despues se han repetido las comunicaciones, y hasta se ha mandado al Alcalde prohiba se saquen limosnas con pretextos engañosos y remita una botella del agua para examinarla químicamente, por si tuviese alguna virtud física beneficiosa para exterminar el Oidium. Y todo esto resulta del expediente que obra en la Secretaría del Gobierno, y que podrán examinar los que gusten para convencerse de que no ha existido el abandono ó la indiferencia que se supone *con intencion tan benévola*.

A la 3.ª No es tampoco exacto que por el Gobernador de la provincia se impusiese la multa de que se habla, al Alcalde de Ribadavia.

Lo que únicamente hizo fué no aprobar la determinacion de este, por la cual cedió por sí solo y sin acuerdo del Ayuntamiento el salon consistorial para que hubiese una reunion los domingos y jueves con un objeto puramente político; y al obrar asi cumplió con su deber y con los decretos vigentes, mereciendo su conducta la aprobacion del Gobierno de S. M. en Real orden de 29 del mes último, expediente que tambien se halla en la Secretaría y pueden ver los que deseen conocer á fondo los hechos; porque á la publicidad, alma de los Gobiernos libres, no temen nunca sus verdaderos amigos, por mas que lamenten se abuse alguna vez de ese elemento para atacar con pasion y sin fundamento reputaciones inmaculadas.

En el número 182 del Faro de Vigo *se cometen algunas inexactitudes al referir el estado de la carretera general de Madrid á Vigo, que conviene rectificar:*

Estan construidas todas las obras de fábrica desde Orense á Verin, excepto los puentes de Allaríz y Boado; desde Verin hay construidas 190 tageas y 54 alcantarillas, y se está trabajando en las que faltan, que son 52 de aquellas y 11 de éstas.

Si no se empiezan los puentes al momento, no es culpa solo de los Ingenieros; tienen alguna los contratistas por no haberse conformado con los presupuestos reformados; han estado en su derecho, pero es una causa de entorpecimiento. Los Ingenieros no han podido hacer mas por la frecuencia con que se han sucedido en esta provincia.

Las indemnizaciones de terrenos empiezan á pagarse; y no es extraño que no se satisfagan con la celeridad con que sería de desear, porque todos sabemos los apuros del Erario público.

La falta de pagos no es un entorpecimiento general, porque muchos particulares ceden sus terrenos sin indemnizacion prévia Los del valle del Barbantiño merecen especial mencion por haber dirigido al Sr. Gobernador una esposicion ofreciendo sus terrenos sin mas condicion de que se empiecen pronto los trabajos; rasgo muy digno de imitacion y que les honra sobremanera.

En algunos otros puntos, como en la Limia, no se trabaja porque falta la aprobacion del trazado; y aun cuando podria prescindirse de esto en atencion á la importancia de las obras, los contratistas no quieren empezarlas, porque no estan conformes con su presupuesto; y aun cuando es cierto que deberian prescindir de la reclamacion que han presentado por razones que ellos saben y tambien nosotros, no hay medio de obligarles

El Ministro de Fomento, el Gobernador y Diputacion provincial de Orense no omiten medio para que las obras adelanten. Los resultados se ven en la Real orden de 24 de julio, en que se manda que un Ingeniero se encargue exclusivamente de la carretera general de Madrid á Vigo, y que la casa Braña y Abella construya obras por valor de 200,000 reales mensuales. El Ingeniero nombrado es el de esta provincia.

El Gobernador ha tenido varias conferencias con dicho Ingeniero para acordar lo necesario, á fin de que las obras adelanten todo lo posible; se ha propuesto lo conveniente y solo falta que se apruebe.

ARRIENDO DE RENTAS.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.